



seis - 6



Quito, 8 de octubre del 2008

Magistrado Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

RESOLUCION No. 0750-08-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0750-08-RA**

ANTECEDENTES:

El ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos compareció ante el señor Juez Décimo Tercero Décimo de lo Civil de Manabí y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Escuela Superior Politécnica de Manabí, solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo inconstitucional e ilegítimo contenido en el oficio No. 194-R-08, del 28 de abril del 2008, se adoptó la decisión de prescindir de sus funciones de Director de Planificación el mismo que había sido concedido a su favor, mediante acción de personal No. 000101 del 3 de septiembre del 2001, luego de cumplir todos los trámites relativos, por el propio Consejo Politécnico de la ESPAM-Manabí. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que ha sido destituido de su cargo sin respeto alguno al debido proceso, esto es, sin haberle dado oportunidad a ejercer su legítimo derecho a la defensa y violando la norma contenida en el inciso segundo del Art. 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento a aquellos que están actualmente ocupados con el propósito de remover a sus titulares.

Agregó el recurrente, que en el presente caso, su designación la hizo el Consejo Politécnico de la ESPAM y que en estricto derecho era este mismo cuerpo colegiado el que debía decidir su continuidad o no en su cargo, más el Rector, asumiendo atribuciones que no le corresponden, decidió destituirlo en forma ilegal, sin dar ninguna explicación al respecto.

Asimismo sostuvo que con este tipo de actos arbitrarios se atenta contra uno de los principios jurídicos universalmente aceptados como es el del derecho al trabajo, que le permita a los seres humanos gozar de una vida digna junto a sus respectivas familias.

En la audiencia pública, el recurrente se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda. Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo que el acto impugnado era legítimo, y que la acción debía ser desechada por no reunir los requisitos exigidos para su procedibilidad.

AV. 12 DE OCTUBRE N 16-114
TELF: (593-2)2565-177 / 2563-144
E.MAIL:INFO@TC.GOV.EC
QUITO - ECUADOR

El señor Juez Décimo Tercero Décimo de lo Civil de Manabí resolvió aceptar la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos por considerar que la actuación de la autoridad demandada era abiertamente ilegítima y por sobre todo inconstitucional y conculcaba derechos fundamentales del accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional. Por otra parte, no se advierte violación del trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- En opinión de cierta doctrina, el acto administrativo es una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de una función administrativa, bajo un régimen jurídico determinado, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros.

Nicolas Sykes sostiene que si este acto, como manifestación de voluntad, juicio de valor o constatación de un órgano estatal o de un ente público no estatal, si es emitido cumpliendo los requisitos establecidos por la norma de rito (competencia, motivación, forma, etc.) y es concordante con el derecho objetivo vigente y circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado (objeto y causa) deviene en un acto administrativo "perfecto", incluido dentro de la definición de actos administrativos regulares.





side - 7



CUARTA.- Ahora bien, cuando decimos que un acto administrativo es legítimo nos estamos refiriendo a aquel que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto. A contrario sensu, cuando hablamos de un acto administrativo ilegítimo entendemos que es aquél que carece de alguno de esos requisitos.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada ha actuado al margen de sus atribuciones, estos es, fuera de su esfera de competencias, lo que evidentemente anula la decisión adoptada que es materia axial de esa acción. Estamos pues, ante un vicio esencial derivado de la subclasificación que realiza la doctrina al respecto cuando se refiere a los factores subjetivos que convierten a una determinada decisión que afecta garantías fundamentales en espuria y por lo tanto carente de toda validez. Es que, es conocido aquel aforismo jurídico que "en Derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que fueron realizadas" y por lo tanto le correspondía al ente que había designado al recurrente para ocupar unas determinadas funciones proceder a su destitución y para proceder a hacerlo, este órgano, en este caso, sólo el Consejo Politécnico de la ESPAM, tenía la competencia para adoptar tal decisión siempre y cuando cumpliera con todas las normas inherentes al debido proceso.

QUINTA.- Por otro lado, la Constitución tutela y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a presentar oportunamente las pruebas de descargo frente a acusaciones o imputaciones que se hayan realizado en su contra. Este derecho básico, primigenio, esencial, no puede ser de ninguna manera conculcado, como ha sucedido en el presente caso, puesto que se desprende del análisis del proceso que al recurrente en momento alguno se le informó siquiera, por parte de una autoridad que no tenía la facultad para dejarlo sin trabajo, que se pretendía separarlo de sus funciones. Es evidente que se ha trasgredido la norma suprema consagrada en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución.

SEXTA.- Cuando hablamos de garantías fundamentales ineludiblemente debemos referirnos al autor que mejor ha tratado este campo, como lo es Luigi Ferrajoli, en una diversidad de obras como "Diritto e pace", en la que sostiene que una Constitución, una Carta Magna una Ley Suprema es simple y sencillamente un papel cualquiera y sin valor alguno sino existe un ente especializado en controlar y garantizar que se respeten los derechos elementales y por ende esenciales de los seres humanos.

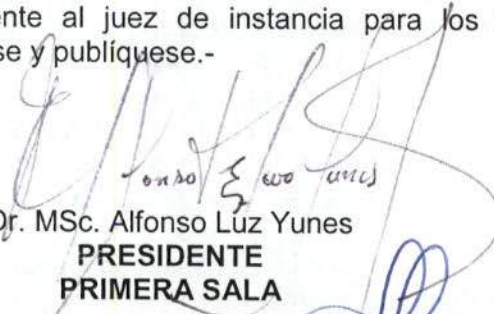
En un juicio de garantías no se deben analizar cuestiones relativas a la esfera de la legalidad, pues el examen que se realiza debe privilegiar el ámbito de la constitucionalidad, de ahí que si, como en el caso presente, se ha emitido un acto por una autoridad que no gozaba de las atribuciones para hacerlo, pero más importante todavía, éste ha sido dictado violando garantías fundamentales básicas y primigenias como las que se refieren al principio jurídico universal del derecho a la defensa, del derecho a conocer

los motivos por los cuales se lo "juzga", del derecho a que la resolución que afecte sus intereses se encuentre debidamente motivada, en ese preciso instante se convierte en obligación de los letrados constitucionales advertir tales trasgresiones y declararlas como tales.

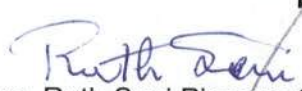
Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

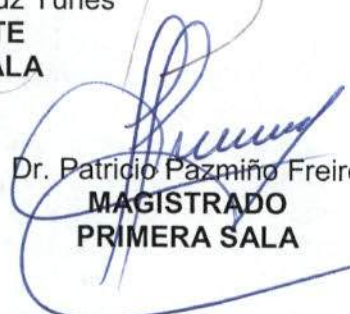
1. – Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

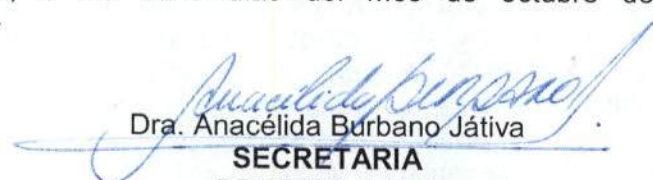

Dra. Ruth Seni Pinoargote

**MAGISTRADA
PRIMERA SALA**


Dr. Patricio Pazmiño Freire

**MAGISTRADO
PRIMERA SALA**

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de octubre del 2008.- **LO CERTIFICO.-**


Dra. Anacélida Burbano Játiva

**SECRETARIA
PRIMERA SALA**



CASO No. 0750-08-RA

RAZON: Siento por tal que a los nueve días del mes de octubre del dos mil ocho, se notifico con copia de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en la causa signada con el **Nro. 0750-2008-RA**, a los señores David Leonardo Zambrano Cevallos, Quinche Leonardo Félix López, Procurador Común y Rector del a Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López y Procurador General del Estado, mediante boletas remitidas a sus casillas constitucional Nros. 382, 122 y 018, como consta de la copia que se adjunta al proceso.-
Lo Certifico.-


Dra. Anacélida Burbano Játiva

**SECRETARIA
PRIMERA SALA**



4

